

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducta del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las noticias públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no, por una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un Proyecto de ley sobre casas baratas.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuono.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
*Carlos Cañal y Migolla.*

##### A LAS CORTES

De los problemas sociales que en la vida actual se plantean con caracteres de generalidad, ninguno presenta interés tan primordial como el de la vivienda, pues la habitación es el complemento de la efectividad del derecho a la vida, inherente a la personalidad humana, base inmediata de todos los derechos fundamentales del hombre, y elemento esencial para la afirmación de las instituciones familiares, que reconocen su más firme asiento en el hogar doméstico.

Si la realidad, con la fuerza de los hechos, no atestiguase la importancia del problema, bastaría a afirmarla el hecho de que no sean únicamente los publicistas y sociólogos quienes con rara unanimidad de criterio se preocupan de la cuestión en el terreno especulativo y en el práctico, sino que las Naciones representativas de una superior cultura y especialmente significadas por sus programas en el campo social, dirigen sus esfuerzos, a veces superiores

a las disponibilidades económicas, a resolver el problema de la vivienda, que estiman de atención preferente e inaplazable. Serviría para acreditarlo el ejemplo de Inglaterra que, apenas concluido el período de lucha de la gran guerra, y después de haber realizado gastos cuya expresión en números parece producto de la fantasía, piensa dedicar ahora, con la cooperación del Estado y de las organizaciones locales, la suma de 3.000 millones de pesetas, facilitadas en un período de sesenta años, para contribuir a la construcción de 500.000 casas.

En el Congreso de Urbanización y planeamiento de poblaciones, celebrado en Londres en el mes de Junio del año último, con asistencia representativa de veintidos países, adoptáronse conclusiones que revelan un estado de opinión unánime, dirigido a solucionar la crisis de la vivienda, y por lo que se refiere a la acción de los Poderes públicos, es interesante reproducir el texto de una de las conclusiones aprobadas sin discrepancia por por aquella Asamblea, que dice así:

«El Congreso estima necesario que los Gobiernos tomen las medidas legislativas y económicas conducentes a la reforma metódica de la vivienda, colaborando el Estado con las Autoridades locales y Sociedades privadas. La política de la vivienda que se acepte debe obedecer a un plan capaz de asegurar a todas las familias en un plazo máximo de veinte años, un alojamiento que responda a sus necesidades, y que esté emplazado en un medio que reúna condiciones higiénicas, morales y estéticas satisfactorias», doctrina que no puede sorprendernos teniendo en cuenta que el intervencionismo del Estado en el problema de la habitación, significa una forma del ejercicio de las funciones jurídica y social integradoras del poder en el gobierno de las actividades ciudadanas.

Entre nosotros la intervención del Estado en este orden ha tenido su manifestación en normas especiales y concretas, por primera vez, en la ley de 12 de Junio de 1911, hoy vigente, que contiene, sin duda, plausibles orientaciones con resultados apreciables, dentro de la modestia de su alcance legal, de los recursos disponibles y de las dificultades

de aplicación por las anomalías producidas en todos los órdenes a causa de la guerra.

El desarrollo de la construcción de viviendas económicas e higiénicas ha de ser ayudado sobre todo por el crédito. Así lo reconocen todas las legislaciones al acentuar sus reglas precisamente en este punto; y con tal criterio ha coincidido también nuestra ley de 1911 concediendo el abono de intereses a los préstamos que las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, instituciones que considera como más perfectas y adecuadas para realizarlos, hagan a las Sociedades Cooperativas. Sin embargo, como la acción de aquellas entidades no se dejaba sentir, ampliósse el concepto de prestamista, autorizando, a los efectos de la ley, los préstamos realizados por particulares y Sociedades; pero, aun con la amplitud concedida, el retraimiento del capital para facilitar esta clase de empresas persiste, y valga como demostración, que al convocar los concursos para 1919, sólo se habían ofrecido en total préstamos por valor de 4.970.250 pesetas, a cuenta de los cuales se efectuaran entregas por la cantidad de pesetas 1.116.053,93, cifra reducida y a todas luces insuficiente para la magnitud de la empresa que se trata de acometer.

Teniendo en cuenta estas necesidades y los medios eficaces que se ofrecen para vencerlas, el Instituto de Reformas Sociales, preocupado siempre por el estudio de los problemas que le están encomendados y por la más acertada aplicación de soluciones prácticas a los mismos, ha redactado un proyecto de reforma de la ley de Casas baratas de 1911, en el que, aceptando las disposiciones vigentes, cuya bondad y eficacia ha comprobado la experiencia, da cabida a principios y orientaciones que suponen fundamental novedad en el régimen actual, y de los que se espera una contribución directa a la solución de la crisis de la vivienda.

En el proyecto que el Ministro tiene el honor de someter a las Cortes, atiéndese en primer lugar a facilitar el crédito; y para conseguir este fin se adoptan simultáneamente dos procedimientos compatibles, en cuanto se aplican a situaciones económicas

diversas. Consiste uno de favorecer la construcción de gran número de viviendas, que, con el tiempo, pasen a ser propiedad de sus habitantes; mientras que por el otro procedimiento se estimula la edificación de las que aun permaneciendo en poder de los constructores que no sean beneficiarios de casa barata, puedan alquilarse, durante un plazo de tiempo determinado, con ventajas económicas, a cambio de las que se proporcionan al propietario.

Así, con esta doble orientación, se atiende no sólo a hacer propietarios a los que viviendo del producto de su trabajo cuentan con ingresos que les permiten convertirse en dueños de casas baratas, sino a proporcionar a las clases modestas una habitación en alquiler en las mejores condiciones de economía. Y como para la realización de lo primero hácese necesario allegar recursos a los constructores en amplias formas de crédito y facilitarios a un interés reducido, se ha creído que la intervención del Estado en este orden puede tener lugar de un modo conveniente, sin esfuerzos financieros que superen nuestras disponibilidades económicas, emitiendo deuda pública amortizable, con todas las probabilidades de éxito, ya que si, de una parte, ha de devengar un interés no inferior al tipo corriente, en esta clase de operaciones, de otra, la seguridad hipotecaria de las inversiones atribuye una firme garantía a la operación financiera.

Para darse cuenta de la exigüidad del sacrificio económico realizado por el Estado con el concurso que se intenta, baste saber que realizando los préstamos a los constructores a un interés del 2 por 100, mediante una consignación en presupuestos de 2.000.000 de pesetas en el primer año (que disminuiría en los posteriores, gracias a las amortizaciones), se facilitará la construcción de viviendas por valor de 160 millones de pesetas próximamente, que a su vez representan una fuente de riqueza para la nación y de ingresos para el Estado, transcurridos que sean los términos de duración de las exenciones tributarias.

En cuanto al otro aspecto de la cuestión, o sea el de facilitar viviendas económicas para los que no pueden llegar a ser propietarios de una

casas en las circunstancias actuales, acúlese a resolverlo facilitando las construcciones de casas para alquiler, y para asegurar un interés remuneratorio, que no podría satisfacer íntegramente el inquilino, el Estado garantizará a los constructores la renta del capital empleado, abonándoles la diferencia que existe entre el precio fijado en concepto de alquiler a las casas, debidamente comprobado, y el 6 por 100 como máximo del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio del capital empleado en construcciones análogas en la localidad, pero sin que en ningún caso pueda exceder la diferencia del 3 por 100.

Esta garantía que se concede con las debidas limitaciones de tiempo, supondrá para el Estado un gasto anual de tres millones de pesetas, equivalentes a una construcción por valor de más de 100 millones, que, como en el caso antes examinado, representa una creación de riqueza nacional fuente segura de futuras tributaciones.

Elemento principal para la construcción de las viviendas es el suelo, y la práctica ha señalado los obstáculos que a la expropiación voluntaria oponen las inconsideradas exigencias de algunos propietarios. En todos los países, frente a una ley de Expropiación forzosa de alcance general, existen otras disposiciones contenidas en leyes especiales tendientes a facilitar la expropiación por motivos de necesidad, también especial, y no puede sorprender, por lo mismo que, careciéndose en España de legislación moderna directamente aplicable al caso, inspirada en criterios de evidente necesidad, se dedique un capítulo del proyecto de ley a la expropiación forzosa, limitada a los fines del mismo e inspirado en las corrientes más modernas en orden a tan principal problema, pues cuida del respeto a la propiedad privada al mismo tiempo que lo armoniza con las naturales exigencias de los derechos de colectividad.

Finalmente, se incorporan al proyecto algunas modificaciones de la ley anterior de casas baratas, ya dando un mayor alcance a sus preceptos, ya variando ciertos conceptos legales, de acuerdo con las enseñanzas de la práctica, concediendo la cantidad que se estima indispensable para atender a las necesidades del nuevo régimen y organización del servicio de casas baratas, y manteniendo normas de la vigente ley, como las que regulan la intervención de las entidades locales para contribuir a la resolución del problema que, si en realidad no tuviera eficacia, ha sido antes que por insuficiencia por la actitud poco activa, en general, de los Ayuntamientos.

El Gobierno, al someter a las Cortes este proyecto de la ley de Casas baratas, que confía sea discutido y aprobado con toda la urgencia que la agudización del problema requiere, pretende fijar las grandes normas que habrán de seguirse para dar pronta solución a la crisis de la vivienda, que tanto influye en la vida nacional en estos momentos, y cree al mismo tiempo que su reali-

zación contribuirá en buen grado a poner remedio a muchos aspectos de la crisis general del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### CAPITULO PRIMERO

#### Concepto legal de casa barata.

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que determina el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 2.º Podrán construir las particulares, las Corporaciones oficiales y toda clase de Sociedades.

Artículo 3.º Las casas podrán ser cedidas en venta al contado o en amortización, para darlas en alquiler o para habitarlas sus propios dueños; podrán tener uno o varios pisos y estar aisladas, unidas a otras o formar grupos o barrios.

Asimismo podrán gozar de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa:

1.º Los locales construídos con el exclusivo objeto de que sirvan para establecer Cooperativas de consumo; y

2.º Los que levanten las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

El Reglamento de aplicación de esta Ley determinará las condiciones que han de reunir para obtener dichos beneficios y el modo de concederlos.

Artículo 4.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas.

Artículo 5.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 6.º No podrán habitar casas baratas como inquilinos o como amortizadores o propietarios los que tengan un ingreso anual por remuneración del trabajo superior al que se señale, reglamentariamente para cada localidad, a estos beneficiarios.

Artículo 7.º No se podrá conceder calificación de casa barata a la en que los beneficiarios hayan de pagar alquiler superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quíntuplo del in-

greso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

## CAPITULO II

### Medios para fomentar la construcción de casas baratas.

#### Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 9.º El Estado, la Provincia o el Municipio podrán vender a bajo precio o a censo, o cederlos gratuitamente, los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 10. También podrán los Ayuntamientos, con recursos procedentes de empréstitos especiales, proceder a la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y a la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, para urbanizarlo convenientemente y enajenarlo después con destino a casas baratas.

Para que puedan ejercitar las facultades que los dos artículos anteriores determinan, han de estar autorizados los Ayuntamientos por el Ministerio de la Gobernación.

#### Exenciones tributarias.

Artículo 11. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas, otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención, a no ser que pertenezcan a Sociedades que hagan uso del derecho de retracto que les concede el artículo 56.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo estará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Los donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine, de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

Artículo 12. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. Las casas calificadas como baratas estarán exentas de

contribución, impuesto o arbitrio, ya sean generales, provinciales o locales en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 14. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados para las colaterales, siempre que no haya más inmuebles en la herencia.

Artículo 15. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá conceder franquicia de derechos arancelarios a los materiales con destino a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que no tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

#### De los préstamos del Estado

Artículo 16. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales, y con acuerdo del Consejo de Ministros, conceda préstamos con garantía hipotecaria amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 17. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles.

Artículo 18. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual del 3 por 100.

Artículo 19. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas que se ofrezcan como garantía hipotecaria.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no po-

drán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 si se trata de obras en curso, ni del 70 si son casas ya terminadas.

(Continuará)

### Juntas municipales del Censo electoral

#### DE TAMEZA

D. José Suarez Álvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Tameza.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión del día veinticinco de Diciembre último, acordó nombrar como Presidente de la única Mesa de que consta este término, a D. Manuel García Fernández, y como suplente a D. Evaristo Fernández Fernández.

Así resulta del acta a que me refiero.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Tameza, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno. — José Suarez. — V.º B.º, El Presidente, Antonio García.

R. al núm. 781

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Avilés

Formados los repartimientos sobre la riqueza rústica, urbana y zona de ensanche, que han de regir en este concejo durante el próximo ejercicio de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados y se produzcan las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Consistoriales de la villa de Avilés, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno. — El Alcalde en funciones, David Arias.

R. al núm. 789.

#### Alcaldía de Tineo

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana de este concejo para el próximo ejercicio de 1921-22, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes hagan contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes dentro de dicho plazo.

Tineo, 28 de Febrero de 1921. — El Primer Teniente Alcalde en funciones, Manuel Martínez.

R. al núm. 783

#### Alcaldía de Miranda

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana de este concejo para el próximo ejercicio de 1921-22, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que durante los mismos puedan las contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Belmonte, 28 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Serafin Flórez.

R. al núm. 785

#### Alcaldía de Coaña

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1921, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Coaña, a 1.º de Marzo de 1921. — El Alcalde, Leonardo Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1921, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Coaña, a 1.º de Marzo de 1921. — El Alcalde, Leonardo Pérez.

R. al núm. 795

#### Alcaldía de Valle Alto

de Peñamellera

Formada la matrícula industrial de este Municipio para el ejercicio de 1921-22, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alles, a 26 de Febrero de 1921. — El Alcalde en funciones, Antonio Díaz.

R. al núm. 767

#### Alcaldía de Quirós

Formados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Quirós, a 20 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Telesforo A. Cienfuegos.

R. al núm. 764.

#### Alcaldía de Siero

Hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial para el próximo año económico de 1921-22, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que por los contribuyentes se pueda formular contra la misma las reclamaciones que crean conducentes en derecho.

Pola de Siero, Febrero 28 de 1921. — El Alcalde, Manuel Camino.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución terri-

torial de rústica y urbana para el próximo año económico de 1921-22, se ponen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que tanto los vecinos como forasteros que se crean perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios que crean en derecho.

Pola de Siero, 28 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Manuel Camino.

R. al núm. 792

#### Alcaldía de Morcin

Hallándose terminada la confección de los repartimientos de la contribución territorial de este concejo por los conceptos de rústica y urbana, formados para el año económico próximo de 1921-22, quedan desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, en ellos comprendidos, examinarlos libremente y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Morcin, 26 Febrero de 1921. — El Alcalde, José Rodríguez.

R. al núm. 765

#### Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio

Formada la matrícula de subsidio industrial de este concejo, para el próximo ejercicio de 1921-1922, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, al objeto de reclamar los que se consideren perjudicados.

San Martín del Rey Aurelio, a 1.º de Marzo de 1921. — El Alcalde, José F. Flórez.

R. al núm. 796

#### Alcaldía de Pravia

Desconociéndose el paradero de los mozos y sus familias, cuyos nombres a continuación se especifican, se les cita para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que dará principio en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales el domingo seis de Marzo próximo, a las diez de la mañana, previniéndoles que de no comparecer se les seguirá el perjuicio a que hubiere lugar:

Mozos interesados:

Teófilo Fernández Álvarez, hijo de Juan y de Paulina, número 3 del sorteo.

Carlos Horacio Alvarez y Alvarez, hijo de Leonardo y de Virginia, número 13.

José Agustín Menéndez Longoria, hijo de Jesús y de Leonor, número 31.

Alvaro Llano Díaz, hijo de Laureano y de Vicenta, número 37.

Serafin Rubio Llano, hijo de Teresa, número 45.

Eliseo González López, hijo de Ceferino y Rosaura, número 47.

Manuel Prendes Cuervo, hijo de Primitivo y de Rosario, número 49.

Marcos Marcelino Rodríguez Fernández, hijo de Angela, número 52.

Secundino Alvarez, hijo de Severina, número 57.

Antonio Castillo Alvarez, hijo de Emilio y de Ramona, número 67.

Lorenzo Rodríguez Rodríguez, hijo de Baldomero y de Sabina, número 72.

Luis Manuel Cano Fernández, hijo de José y de Manuela, número 78.

José María Díaz García, hijo de Marcelino y de Constancia, número 82.

José Antonio Fernández Campo, hijo de Lino y de Cándida, número 85.

Aurelio Eduardo Rodríguez González, hijo de Aurelio y de María, número 90.

Florentino Pérez Rodríguez, hijo de María, número 97.

Pravia, 22 de Febrero de 1921. — El Alcalde, Benito Casillles.

R. al núm. 786

#### Alcaldía de Candamo

Lista de los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento y cuádruplo números de mayores contribuyentes vecinos de este término Municipal con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Concejales

D. Celestino García Aguirre  
Emilio Fernández Suarez  
Paulino Suarez Fernandez  
Antonio Rodriguez Fernandez  
José Torre Suarez  
José Cuervo Gonzalez  
José Areces Alvarez  
José Lopez Lopez  
Valeriano Velazquez Grana  
Manuel Fernandez Tamargo  
Evaristo Suarez Diaz  
Jovino Gonzalez Rodriguez  
Francisco Vega Alvarez

#### Contribuyentes

D. José Maria Lopez Aguirre  
Romero Fernandez Lopez  
Baldomero Gonzalez Gonzalez  
Cayetano Alvarez Fernandez  
Angel Garcia Garcia  
Manuel Marcos Fernandez  
Juan Fernandez Fernandez  
Francisco Cuervo Fernandez  
Antonio Garcia Fernandez  
José Fernandez Gutierrez  
Ramón Garcia Rivera  
Cesáreo Valdés Granda  
Celestino Vega Alvarez  
Joaquin Rodriguez Garcia  
Fernando Cuervo Velazquez  
Francisco Valdés Valdés  
Rafael Gonzalez Fernandez  
Evaristo Lopez Fernandez  
Manuel Lopez Bances  
José Garcia Lopez  
Manuel Garcia Fernandez  
Atanasio Fernandez Valcarce  
Ceferino Gonzalez Gonzalez  
Evaristo Menendez Lopez  
Benito Cuervo Rodriguez  
José Fernandez Zarza  
Manuel Gutierrez Velazquez  
José Garcia Robés  
Faustino Gonzalez Gonzalez  
Antonio Colao Cuervo  
Francisco Lopez Menendez  
Marcelino Miranda Suarez  
Juan Alonso Rodriguez

D. Carlos Cuervo Valles  
 Juan Lopez Garcia  
 Manuel Torre Rodriguez  
 Vicente Cuervo Corugedo  
 José Lopez Fernandez  
 Fernando Alonso Martinez  
 Cayetano Busto Alvarez  
 Benjamin Fernandez Diaz  
 José Fernandez Diaz  
 Fernando Fernandez Fernandez  
 Manuel Arias Riesgo  
 Francisco Alvarez Velazquez  
 José Lopez Menendez  
 Antonio Gonzalez  
 Jesús Díaz Colunga  
 Jovino Suarez Menendez  
 José María Alvarez Alvarez  
 Froilán Vazquez Arias  
 Cesáreo Lopez Fernandez  
 Grullos de Candamo, a 21 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Celestino Garcia.

R. al núm. 769

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo iniciado por el Procurador D. Celso Gómez Argüelles, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Rebollar, en Degaña, sobre la revocación de una providencia gubernativa que confirma un acuerdo de la Corporación municipal del expresado Degaña, en el conflicto surgido entre los pueblos de Degaña y Rebollar, respecto al aprovechamiento de los montes llamados «Cáscaro» y «Regueral», el Tribunal provincial, por providencia fecha veintiseis de Febrero último, acordó anunciar la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieran interés en él y quieran coadyuvar con la Administración.

Y a los efectos de que se publique en dicho periódico libro la presente en Oviedo, 3 de Marzo de 1921.—Angel A. Morán.

R. al núm. 797

### Juzgado de Llanes

D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del Partido de Llanes.

Hago saber: Que para pago de principal, réditos y costas, en el pleite de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador don Benigno Pola, hoy D. Francisco Villanueva, en nombre de D. Santos Bustillo Perez, vecino de Posada, contra los herederos de D. Francisco Meré Sánchez, vecino que fué de Caldueño, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

1.ª En la parroquia de Caldueño, barrio de La Botella, y sitio del Pueblo, una casa-habitación compuesta de piso terreno, principal y desván, que mide cincuenta metros cuarenta centímetros cuadrados; que linda Norte, espalda, casa de ganado de la misma herencia o propiedad; Sur, frente, guarida de la misma casa y camino; Oeste, izquierda, camino, y Este, derecha, un huerto de la misma propiedad. Tasada en mil cien pesetas.

2.ª En los mismos términos y sitio que la anterior una casa destinada a cuadra y pajar, pegante a la misma casa de vivir por la parte Norte, que mide treinta y nueve metros con sesenta y nueve centímetros cuadrados; que linda al Norte, frente, tránsito público; Sur, espalda, casa habitación de la misma propiedad; Este, izquierda, un huerto de la misma propiedad, y Oeste, derecha, camino. Tasada en setecientos noventa pesetas.

3.ª En el mismo sitio, y pegante a las casas descritas, por la parte del Este, un huerto, cabida de un área cincuenta centímetros; linda Este Mauricio Amieva, Sur camino, Norte Juan Gutiérrez, Oeste casa de la misma propiedad. Tasada en doscientas noventa pesetas.

4.ª En términos de la parroquia de Caldueño y Vibaño, y sitio el Tixello, una finca a prado, cerrada sobre sí, cabida treinta y ocho áreas; linda Norte terreno común, Sur Antonio Ruisánchez, Esta Isabel Meré y Ramona Celorio, y Oeste terreno común. Tasada en mil setecientas setenta y cinco pesetas.

5.ª En los mismos términos de la parroquia de Caldueño, y sitio de La Botella, una finca cerrada sobre sí, llamada casa de Pedro, cabida sesenta áreas, tiene arbolado y linda Norte camino, Sur camino y herederos de Juan Buergo y Perfecta Suero, Este ciervo, y Oeste Francisco Garcia. Tasada en mil quinientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará sin la previa habilitación de títulos, el día veintiseis de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar precisamente en la Mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente.

Dado en Llanes, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 803

D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia del Partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de abintestato de D. Rafael Viejo Fernández, vecino que fué de Carreña, en Cabrera, acomodados a los trámites de testamento, en los cuales, y apareciendo que falleció el interesado D. José María Viejo López, he acordado citar a los herederos y causahabientes de éste por medio de edictos, para que en el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se puedan aquéllos personar en di-

cho juicio de abintestato de D. Rafael Viejo Fernández, previa la justificación en debida forma de su condición de herederos o causahabientes del D. José María Viejo López, bajo apercibimiento de tenerlos por conformes con las operaciones partitivas que en el referido juicio de abintestato presentó el contador-partidor D. José María de Saro y Bernaldo de Quirós, si en el término de ocho días siguientes al en que termine el plazo de los treinta días antedichos, o sea el de treinta y ocho, a contar desde la publicación del edicto en el periódico oficial, no hacen uso del derecho que les concede el artículo 1084 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente.

Dado en Llanes, a veintiseis de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 804

### Juzgado de Oviedo

Don Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo, en nombre y con poder bastante de D. Enrique y D. Fernando Díaz Fernandez, se promovió expediente sobre declaración de herederos de D.ª María Luisa Díaz Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, donde falleció el doce de Enero próximo pasado, sin haber otorgado testamento y estando casada con D. Pedro Sanchez Vera, no habiendo descendientes, ni tampoco ascendientes, por haber fallecido sus padres con anterioridad.

En providencia de esta fecha, se acordó fijar el presente edicto, anunciando el fallecimiento intestado de dicha señora y llamando a los que se crean con derecho igual o mejor, que los que hasta ahora reclaman la herencia de la misma, que son sus hermanos de doble vínculo D. Rafael, D.ª Enriqueta, D. Enrique, don Ignacio, D.ª María del Milagro Ave-lina y D. Fernando Díaz Fernandez, y el cónyuge superviviente D. Pedro Sanchez Vera, por la cuota legal usufructuaria, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y a fin de que llegue a su conocimiento se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Oviedo, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Félix Gazo.—El Secretario, Antonio L. Planas.

R. al núm. 774

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se se-

ñala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 583 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ ESCALADA, Justo, hijo de Esperanza, natural de Riedra, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad y de un metro 610 milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, D. Marcos Rodríguez Andrés, en León.

776

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### EL LAGAR DEL NORA (S. A.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general ordinaria de Sres. Accionistas, prescrita por el art. 17 de los Estatutos, el día 20 de Marzo, a las quince horas, en las oficinas de La Carrera (Siero), para la censura, y aprobación en su caso, de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1920 y renovación reglamentaria del Consejo de Administración.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir, reclamarán su derecho del señor Presidente del Consejo de Administración o del Sr. Gerente.

Si en dicho día, por cualquier circunstancia no se celebrara la indicada Junta, se señala para verificarla en segunda convocatoria el 27 del propio mes, a la hora indicada.

La Carrera (Siero), 28 de Febrero de 1921.—El Consejero-Secretario, Fausto Vigil.

### ANUNCIO

El día nueve del actual, a las once, tendrá lugar en la Estación de Oviedo de la Sociedad general de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana», la venta en pública subasta de un vagón de carbón galleta, peso 6.500 kilogramos, correspondiente a la expedición P. V. número 2.171, de Mieres, consignada a D. Luciano Rodríguez, por haber transcurrido el plazo señalado sin retirar, y en cumplimiento de la Real orden de fecha 29 de Octubre de 1920.

Oviedo, 1.º de Marzo de 1921.

3-3

Esc. tip. del Hospicio provincial.